



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres -
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 013 -2026-GORE APURIMAC/GRDS.

Abancay; 20 FEB. 2026

VISTOS:

El Expediente Judicial N.º 00121-2025-0-0301-JR-LA-02, Opinión Legal N.º 069-2026-GORE APURÍMAC/08/DRAJ, de fecha 13 de febrero de 2026 y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia – Resolución N° 07, emitida el 30 de abril del 2025, por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente Judicial N° 00121-2025-0-0301-JR-LA-02, sobre nulidad de actos administrativos, siendo demandante Elena Serrano Torres Vda. de Barraga y demandado la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se declaró la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2025-APURIMAC/GRDS, de fecha 15 de enero del 2025, y ordenó que el Gobierno Regional de Apurímac emita un nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante en su condición de cónyuge supérstite de Q.E.V.F. Gavino Barraga Román, el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta un día antes de su cese el 01 de enero de 1996, (fecha de cese), dado que el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, ha tenido vigencia desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, al haber sido derogado por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944; con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales. Declaró infundado el pago de la Bonificación Especial mensual por desempeño directivo, en base al 5% de la remuneración total íntegra e improcedente la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2195-2024-DREA, de fecha 11 de diciembre de 2024 (...);

Que, mediante Resolución N° 12 sentencia de vista de fecha 12 de septiembre de 2025, la Sala Civil Transitoria – Sede Central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la Sentencia N° 07 en todos sus extremos, al considerar que la decisión cumple con los estándares de debida motivación y se ajusta a la normativa aplicable, resolviendo: declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac contra la Resolución N° 07 (sentencia de fecha 30 de abril de 2025); declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac contra la Resolución N° 07 (sentencia de fecha 30 de abril de 2025); y confirmar la Resolución N° 07 (sentencia de fecha 30 de abril de 2025), en el extremo apelado por el cual el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo - Sede Central, falla declarando fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por Elena Serrano Torres Vda. de Barraga en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac. En consecuencia, declaró: 1. La nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2025-GR-APURIMAC/GRDS de fecha 15 de enero de 2025; y ordenó que el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Gobierno Regional de Apurímac emita un nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante, en su condición de cónyuge supérstite de Q.E.V.F. Gavino Barraga Román, el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta un día antes de su cese el 01 de enero de 1996 (fecha de su cese), dado que el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, ha tenido vigencia desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, al haber sido derogado por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944; con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; precisando que el derecho reconocido (del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra) es a favor de la parte demandante; esto es, a favor de Elena Serrano Torres Viuda de Barraga en calidad de cónyuge supérstite y a favor de Albert Barraga Serrano en calidad de hijo, a quienes se les deberá realizar el pago por partes iguales tanto del beneficio reclamado como de los intereses correspondientes;

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe, que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en este sentido, y en atención a la Resolución Judicial N° 14 de fecha 29 de diciembre del 2025, mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, por el cual corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley;

Que, conforme Opinión Legal N.º 069-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 13 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opina que se debe emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución N.º 14 de fecha 29 de diciembre del 2025, recaída en el Expediente N.º 00121-2025-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



013

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho emitir el acto resolutivo que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución 14 de fecha 29 de diciembre del 2025, recaída en el Expediente N.º 00121-2025-0-0301-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social se suscribe en virtud al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al principio de buena fe procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, el Gobernador Regional de Apurímac delegó en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, conforme a su Artículo Segundo, la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra actos de sus órganos desconcentrados, agotando así la vía administrativa; competencia que faculta al titular de la Gerencia Regional de Desarrollo Social cargo cuya designación se rige mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2025-GR.APURIMAC/GR a emitir los actos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, en estricta concordancia con las atribuciones del artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, por mandato judicial, contenido en la Resolución N° 07 de fecha 30 de abril del 2025 (sentencia), y, la Resolución N° 12 de fecha 12 de setiembre del 2025 (sentencia de vista) la NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial Regional N° 003--2025-GR-APURIMAC/GRDS de fecha 15 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, por disposición de mandato judicial, el Recurso de Apelación interpuesto por **ELENA SERRANO TORRES VDA DE BARRAGA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 2195--2024-DREA de fecha 11 de diciembre del 2024; **RECONOCIENDO** el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta un día antes de su cese 01 de enero de 1996 (fecha de su cese) dado que el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, ha tenido vigencia desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre de 2012, al haber sido derogado por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales. **PRECISAR** que el derecho reconocido (del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra) es a favor de la parte demandante; esto es, a favor de Elena Serrano Torres Viuda de Barraga en calidad de cónyuge supérstite y a favor de Albert Barraga Serrano en calidad de hijo, a quienes se les deberá realizar el pago por partes iguales tanto del beneficio reclamado como de los intereses correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR Dirección Regional de Educación de Apurímac, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, a la señora **ELENA SERRANO TORRES Vda. DE BARRAGA**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Procuraduría Pública Regional y a las oficinas de los sistemas administrativos correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su cumplimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIC. JORGE AUGUSTO GUTIÉRREZ MENDOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

C.c.
Archivo
AHZB/DRAJ



• www.regionapurimac.gob.pe
• Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
• 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Uniendo por el progreso